	<b>RESOLUCIÓN</b>	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

**Radicado: S 2023000499**  
**Fecha: 31/05/2023**  
**Tipo: RESOLUCIONES**  
**Destino: OFICINA DE TALENTO**



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL EMPLEO PÚBLICO CONVOCADO EN LA OPEC 3904 DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 DE INDEPORTES ANTIOQUIA**

EL Gerente del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ordenanza Departamental 8E del 1° de marzo de 1996, el Decreto 1083 de 2015 y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 30 de la ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, mediante el concurso de méritos denominado CONVOCATORIA No. 1042 DE 2019 – TERRITORIAL 2019 en la modalidad de concurso abierto, convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva setenta y dos (72) plazas de empleos en vacancia definitiva de INDEPORTES ANTIOQUIA.
3. Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la CNSC expidió, entre otras, la Resolución No **9880 del 11 de noviembre de 2021** por medio de la cual se conformó las listas de elegibles para proveer dos (02) vacante(s) del empleo de carrera denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, código **219**, grado 2 número de OPEC **3904**.
4. La mencionada lista quedó en firme el día **26 de noviembre de 2021**, tal como fue comunicado por la CNSC, mediante oficio No **20212111507311** del **30 de noviembre de 2021**.
5. Las listas de elegibles que se conforman, objeto de una convocatoria, tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normativa vigente, Ley 1960 de 2019:

**“ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**“ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:


1. (...)
2. (...)
3. (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...).”



CO-SCS133-1

**Indeportes Antioquia**  
calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90  
www.indeportesantioquia.gov.co

	<b>RESOLUCIÓN</b>	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

**Radicado: S 2023000499**  
**Fecha: 31/05/2023**  
**Tipo: RESOLUCIONES**  
**Destino: OFICINA DE TALENTO**



6. En virtud de las atribuciones otorgadas mediante el artículo 130 de la Constitución Política la CNSC, ha expedido la reglamentación en materia de administración de la Carrera Administrativa, como la contenida en el acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 y específicamente, en lo referido al uso de listas de elegibles, en el Criterio Unificado de “Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019” del 16 de enero de 2020, en el cual dispuso:

*“(...) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como (sic) aquellas (listas de elegibles) expedidas como (sic) consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobadas con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.*

Así mismo, en el Acuerdo 165 de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera Administrativa y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, estableció en su art. 8°:

**“Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el período de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. **Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad”** (negrilla de texto).


7. En aplicación de lo anterior, Indeportes Antioquia, mediante comunicación con radicados No. con radicados No. 202203004731 y 202203004791 del 25 y 30 de agosto de 2022, respectivamente, solicitó a la CNSC la autorización de uso de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) generada(s) con posterioridad a la Convocatoria Territorial 1042 de 2019 del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, código **219**, grado **2**, que cumplía(n) las condiciones de **“mismos empleos”**, es decir, “igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”, establecidas en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020.

8. La CNSC mediante oficio 2022RS121503 del 10 de noviembre de 2022, para la provisión de una (01) nueva(s) vacante(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, código **219**, grado **2**, respecto de la **OPEC 3904**, autorizó el uso de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en período de prueba de **YANETH VÁSQUEZ MARTÍNEZ**,



CO-SCS133-1

**Indeportes Antioquia**  
calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90  
www.indeportesantioquia.gov.co

	<b>RESOLUCIÓN</b>	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

**Radicado: S 2023000499**  
**Fecha: 31/05/2023**  
**Tipo: RESOLUCIONES**  
**Destino: OFICINA DE TALENTO**



identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **30334350** que ocupó la posición No. 3 en la lista conformada por la resolución No. **9880**.

9. De acuerdo a la autorización del uso de listas de elegibles antes mencionada y en acatamiento del deber legal de verificación por parte de la Unidad de Personal (o quien haga sus veces) en la Entidad sobre el cumplimiento de requisitos mínimos del aspirante, consagrado en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles dispuestos por la CNSC en su comunicación 2022RS121503 del 10 de noviembre de 2022, Indeportes procedió a realizar dicha verificación.

10. Para la verificación realizada se tuvo en cuenta lo dispuesto en la OPEC 9880 que establece los siguientes requisitos mínimos para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, código **219**, grado **2**: Requisito de Educación: Título profesional Académico en la disciplina del núcleo básico de conocimiento (NBC) en: **Deportes, Educación Física y Recreación**; y Tarjeta Profesional. Requisito de Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada. Sin tener previsto la aplicación de las equivalentes establecidas en el art. 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015.

11. En el curso de la revisión y verificación realizada por parte de la Oficina de Talento Humano de Indeportes Antioquia sobre la documentación entregada por la CNSC de la elegible Yaneth Vásquez Martínez a través del portal SIMO 4.0, se identificó que ésta no cumple los requisitos mínimos establecidos para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, código **219**, grado **2**, por cuanto el título que acredita en Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes, obtenido el 16/12/2003 de la Universidad del Quindío **no corresponde al NBC en Deportes, Educación Física y Recreación**, sino, en EDUCACIÓN.

12. Teniendo en cuenta lo anterior, Indeportes Antioquia, a efectos de ahondar en garantías y obrar con la mayor evidencia e información posible, a través de comunicaciones con radicados No. 202203006261 del 17/11/2022 y 202203006902 del 16/12/2022, elevó derecho de petición ante la Universidad del Quindío para que certificara el NBC del título obtenido el 16 de diciembre de 2003 por la señora Yaneth Vásquez Martínez.

13. En respuesta, se recibió de la Universidad del Quindío comunicación 2022-IO3410 del 22 de diciembre de 2022, en la cual, la entidad consultada manifiesta:

*“Ante su solicitud, envió anexo lo solicitado en el mencionado derecho de petición para la información de la licenciatura en educación física, recreación y deportes de la universidad del Quindío (...) Se anexa el título solicitado que pertenece al núcleo básico de Educación. (anexa certificación de título)”.*

14. Conforme a lo anterior, a través del presidente de la Comisión de Personal y la Jefe de la Oficina de Talento Humano (Encargada en Funciones), Indeportes Antioquia presentó ante la CNSC escrito con radicado No. 202303001541 del 20 de febrero de 2023 (con radicado ante la CNSC No. 2023RE036593 del 20/02/2023), solicitando la exclusión de la señora Yaneth Vásquez Martínez de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 9880 del 11 de noviembre de 2021, y subsidiariamente la revocatoria directa parcial de dicha lista con relación a la precitada aspirante.

15. El día 04 de mayo de 2023, la CNSC notificó al presidente de la Comisión de Personal de Indeportes Antioquia la resolución No. 5824 del 20 de abril de 2023, por medio de la cual “se rechaza por extemporánea la solicitud de exclusión interpuesta por la Comisión de Personal del



**Indeportes Antioquia**  
calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90  
www.indeportesantioquia.gov.co

CO-SCS133-1

	<b>RESOLUCIÓN</b>	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

**Radicado: S 2023000499**  
**Fecha: 31/05/2023**  
Tipo: RESOLUCIONES  
Destino: OFICINA DE TALENTO



Instituto Departamental de Deportes de Antioquia y se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 9880 del 11 de noviembre de 2021”, en la cual, se manifiesta, entre otros:

*“En virtud de lo señalado, respecto de las listas de elegibles que ya fueron publicadas y se encuentran en firme, la CNSC perdió la competencia para actuar, toda vez que esta entidad, en sede de procesos de selección, va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en firme y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran, el derecho particular y concreto a ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta, siendo competencia de la entidad nominadora, la etapa del concurso relativa al nombramiento en período de prueba, en los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. Por los argumentos expuestos, se rechaza por extemporánea la solicitud de exclusión interpuesta por la Comisión de Personal frente al elegible Yaneth Vásquez Martínez.*

(...)

*La Comisión de Personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), centra su escrito en la inconformidad frente al presunto incumplimiento por parte de la elegible Yaneth Vásquez Martínez del requisito mínimo de educación, pues considera que el título profesional de "Licenciada en Educación Física, Recreación y Deporte", otorgado por la Universidad del Quindío el 16 de diciembre de 2003, no corresponde a uno de los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC que contempla el empleo a proveer, y por consiguiente considera que su inclusión en la lista de elegibles va en manifiesta oposición a la Constitución y la Ley, de conformidad con la causal No. 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por tanto, una vez consolidados los resultados obtenidos por los aspirantes y de conformidad con lo señalado en el artículo 475 del Acuerdo Rector, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 9880 de 11 de noviembre de 2021, publicada el 18 de noviembre de 2021, a través del cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo con OPEC 3904, en el marco de la Convocatoria No. 1042 de 2019, misma que adquirió firmeza el 26 de noviembre de 2021.*

*En este punto, es relevante señalar que, la CNSC adelantó cada una de las etapas del proceso de selección conforme las reglas del proceso incluso, la etapa de solicitudes de exclusión.*

*Teniendo esto en consideración, y descendiendo al caso concreto vemos que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia contando con la posibilidad de solicitar la exclusión de la elegible dejó fenecer la oportunidad definida en el artículo 14 del decreto Ley 760 de 2005, por tanto, al no presentar solicitud de exclusión, implicó que el acto administrativo cobrara firmeza.*


*Es de resaltar que respecto de las Listas de Elegibles que ya fueron publicadas y se encuentran en firme, la CNSC perdió la competencia para actuar, toda vez, que la misma está limitada a la conformación y adopción de la Lista de Elegibles, en virtud de lo establecido en el Decreto 760 de 2005 y el Acuerdo Rector, siendo la etapa posterior, la relacionada con los trámites respectivos para los nombramientos en periodo de prueba, actos a cargo de la entidad nominadora.*

*Bajo estas consideraciones, no puede predicarse en el caso concreto la configuración de la causal determinada en el numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por cuanto, el acto administrativo con el cual se conforma y adopta la lista de elegibles, está ajustada a la Constitución y la Ley, incluso estipulo cuál era el*



CO-SCS133-1

**Indeportes Antioquia**  
calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90  
www.indeportesantioquia.gov.co

	<b>RESOLUCIÓN</b>	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

**Radicado: S 2023000499**  
**Fecha: 31/05/2023**  
**Tipo: RESOLUCIONES**  
**Destino: OFICINA DE TALENTO**



*procedimiento, los términos y las causales, cuando se considerara que un elegible no cumplía los requisitos del empleo, entre otras, a través de la solicitud de exclusión.*

*Así las cosas, no es dable predicar la causal de revocatoria directa señalada, toda vez que el acto administrativo adquirió firmeza y goza de presunción de legalidad, dado que la Comisión de Personal teniendo conocimiento del procedimiento de exclusión, no lo solicitó. No obstante, es de recordar que la Entidad nominadora debe verificar el cumplimiento de requisitos, siendo necesario poner de presente lo previsto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, preceptos que establecen los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para el nombramiento y el ejercicio de un empleo, así:*

*“(…) ARTÍCULO 2.2.5.1.4. Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere: 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (…)*

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.5. Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento: 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.”*

*Por consiguiente, corresponde a la Entidad nominadora el deber de verificar, si los elegibles cumplen los requisitos mínimos para el desempeño del empleo a proveer. Por tanto, no se configura la configuración de la causal de revocatoria invocada, reiterándose que la Resolución No. 9880 de 11 de noviembre de 2021, se encuentra ajustada a la Constitución y a la Ley, por ello, no se accede a la solicitud de revocatoria directa parcial”.*

**16.** Sobre la verificación de requisitos mínimos para el cargo previo al nombramiento y posesión de persona que se encuentra en lista de elegibles en firme producto del proceso de selección adelantado por la CNSC, el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP en concepto No. 20216000335291 del 13/09/2021, ha sostenido:

*“De conformidad con lo anterior, y en respuesta a su primer interrogante, esta Dirección Jurídica considera que, en el caso de su consulta, el jefe de personal es el competente para determinar si quien aspira a ser nombrado en un empleo cumple los requisitos de ley y en ese sentido, previo al nombramiento y posesión de un cargo público, deberá efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos, así como de las competencias exigidas.*

*(…) Si una vez realizado el procedimiento de verificación de requisitos, el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces determina que el aspirante no cumple con los requisitos del empleo por no haber acreditado en debida forma la experiencia, la entidad podría desistir de realizar la posesión en el empleo vacante.*

**(…) ¿Es potestativo de la entidad descalificar a una persona en lista de elegibles porque una de las certificaciones de SIMO carece del número del NIT de la alcaldía que la emitió, pero aun así la persona cumplió y surtió las etapas del proceso?**

*Sobre este particular, esta Dirección Jurídica reitera lo expuesto en el presente concepto en el sentido que de conformidad con el Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, le corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo, lo que implica que si una vez hecha la verificación se encuentra que el*



**Indeportes Antioquia**  
calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90  
www.indeportesantioquia.gov.co

	<b>RESOLUCIÓN</b>	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

**Radicado: S 2023000499**  
**Fecha: 31/05/2023**  
**Tipo: RESOLUCIONES**  
**Destino: OFICINA DE TALENTO**



*aspirante no acreditó en debida forma alguno de los requisitos, **la entidad puede desistir del nombramiento y no efectuar la posesión en el empleo al que aspiraba***” (negritas propias).

17. Tal es la prevalencia en el ordenamiento jurídico colombiano de que quien accede al empleo público debe acreditar en debida forma los requisitos legales establecidos para el mismo, que las siguientes normas prevén el retiro del servicio y/o la revocatoria del nombramiento cuando se verifica el incumplimiento de tales requisitos como manifestación de satisfacción del interés general y materializar el principio de la moralidad administrativa<sup>1</sup>:

- i) Art. 5° de la ley 190 de 1995: “En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción”.
- ii) Art. 41 de la ley 909 de 2004: “Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...) j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicione o modifiquen”.
- iii) Art. 2.2.11.1.1 del decreto 1083 de 2015: “Revocatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.

Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan”.

18. Finalmente, se debe tener en cuenta el numeral 10 del art. 38 de la ley 1952 de 2019 que prescribe el deber para el servidor público, o como en este caso, para quien aspira a ostentar tal calidad: “Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo”. Norma que se hace concordante con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015 en materia de nombramiento y posesión: “**Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:**

*1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*

(...)”.


19. De conformidad con todo lo anterior, el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Entidad expidió certificación con radicado No. 202303003334 del 06 de mayo de 2023, en la cual hace constar el incumplimiento de requisitos legales exigidos para el cargo, con relación al requisito de estudios, por parte de la elegible Yaneth Vásquez Martínez.

En mérito de lo antes expuesto,

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda, Subsección A. Sentencia rad. 15001-23-33-000-2012-00277-02 (3491-2020) del 03/03/2022. C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.



**Indeportes Antioquia**  
calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90  
www.indeportesantioquia.gov.co

	<b>RESOLUCIÓN</b>	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

**Radicado: S 2023000499**  
**Fecha: 31/05/2023**  
**Tipo: RESOLUCIONES**  
**Destino: OFICINA DE TALENTO**



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO** por la señora YANETH VÁSQUEZ MARTÍNEZ, con C.C. 30.334.350, de los requisitos exigidos para el empleo Profesional Universitario, código 219, grado 02, convocado en la OPEC 3904 de la Convocatoria Territorial 2019. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la señora YANETH VÁSQUEZ MARTÍNEZ, con C.C. 30.334.350, haciéndole saber que contra la misma sólo procede el recurso de reposición ante el Gerente de Indeportes Antioquia en su calidad de representante legal de la Entidad, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.


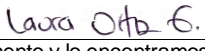
**ARTÍCULO TERCERO:** Informar de esta decisión a la Oficina de Talento Humano para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS IGNACIO URIBE TIRADO**  
**GERENTE**  
**INDEPORTES ANTIOQUIA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Lucy Audrey Beltrán Zambrano Jefe Oficina de Talento Humano		26/05/2023
Revisó	Laura Ortiz González Abogada Contratista - Gerencia		31/05/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



CO-SCS133-1

**Indeportes Antioquia**  
calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90  
www.indeportesantioquia.gov.co